BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

**VI LEGISLATURA**

**Serie B:**
**PROPOSICIONES DE LEY** | **15 de septiembre de 1997** | **Núm. 111-1**

## PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000092 Para que el derecho a la pensión de viudedad y orfandad no esté condicionado al hecho de que en el momento de fallecimiento del sujeto causante se encuentre en situación de alta o asimilada al alta.**

**Presentada por el Grupo Socialista del Congreso.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000092.

AUTOR: Grupo Socialista del Congreso.

Proposición de Ley para que el derecho a la pensión de viudedad y orfandad no esté condicionado al hecho de que en el momento de fallecimiento del sujeto causante se encuentre en situación de alta o asimilada al alta.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de septiembre de 1997.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista tengo el honor de dirigirme a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presentar la siguiente Proposición de Ley para que el derecho a la pensión de viudedad y orfandad no esté condicionado al hecho de que en el momento de fallecimiento del sujeto causante se encuentre en situación de alta o asimilada al alta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de julio de 1997.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Jesús Caldera Sánchez-Capitán.**

Exposición de Motivos

La Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, resolvió una situación de injusticia que se producía por el hecho de exigir la situación de alta o asimilada al alta, para tener derecho a la pensión de jubilación o de invalidez, lo que, en determinados supuestos de trabajadores que habían cotizado normalmente a la Seguridad Social durante toda su vida laboral, por razones ajenas a su voluntad, se veían expulsados del sistema, negándoseles el derecho a la pensión cuando no estaban dados de alta o en situación asimilada a ella.

En aquel momento, ni en momentos posteriores, se ha sido sensible a la discriminación que se ha producido en relación con otras pensiones, como son la de viudedad y la de orfandad, que para tener derecho a la misma el sujeto causante tiene que estar en situación de alta o asimilada, pudiéndose darse supuestos de manifiesta injusticia en que, cumpliéndose los requisitos de tiempo cotizado, se niega el derecho a la pensión de viudedad u orfandad, por no estar dado de alta o en situación asimilada al alta el sujeto causante.

Artículo 1

Se da nueva redacción a los siguientes artículos de la Ley General de la Seguridad Social: artículo 174.1; artículo 175.3; Disposición Adicional Octava 1.

Artículo 174. Pensión de viudedad

1. Tendrá derecho a la pensión de viudedad, con carácter vitalicio, salvo que se produzca alguno de los casos de extinción que reglamentariamente se establezcan, el cónyuge superviviente cuando, al fallecimiento de su cónyuge, éste, hubiera completado el período de cotización que reglamentariamente se determine. Si la causa de la muerte fuese un accidente, sea o no de trabajo, o una enfermedad profesional, no se exigirá ningún período previo de cotización.

No obstante lo dispuesto en el artículo 124, la pensión de viudedad podrá causarse, aunque los sujetos causantes en el momento del fallecimiento no se encuentren en alta o situación asimilada al alta, siempre que reúna los requisitos de cotización que reglamentariamente se determinen.

Artículo 175. Pensión de orfandad

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 124, la pensión de orfandad podrá causarse, aunque los sujetos causantes en el momento del fallecimiento no se encuentren en alta o situación asimilada al alta, siempre que reúnan los requisitos de cotización que reglamentariamente se determinen.

Disposición Adicional Octava. Normas aplicables a Regímenes Especiales

1. Lo dispuesto en los artículos 138, excepto lo previsto en el último párrafo de su apartado 2 y en su apartado 5; 140, apartados 1, 2 y 3; 161, apartados 1.b), 4 y 5; 162; 165, apartados 2 y 3; 174; 175; 176, apartado 4; 177, apartado 1, segundo párrafo, y en las normas sobre las prestaciones por hijo a cargo, en su modalidad contributiva, contenidas en el capítulo IX del título II de esta Ley, será de aplicación a todos los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.